

**REORGANIZACIÓN DE PATRIMONIOS CONCURSALES. EL PLAN DE REORGANIZACIÓN ESTA PREVISTO EXPRESAMENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN?. PROPUESTAS PARA UN FUTURO CAMBIO DEL INSTITUTO DEL CRAMDOWN.**

**María Celeste GONZALEZ**

**LA REORGANIZACIÓN DEL PATRIMONIO CONCURSAL. CONCEPTUALIZACIÓN:**

Uno de los principios fundamentales del derecho concursal es el salvataje o rescate de la empresa en crisis, puesto que esto no solo beneficia un interés micro (acreedores del concurso), sino también que protege a un interés macro, cual es la convergencia de números y diversos interés tanto sociales, económicos, políticos y culturales debido a que la empresa es “la” unidad económica por excelencia sobre la que se basa la construcción de una sociedad.

Dado a estas consideraciones es que las legislaciones actuales se orientan al establecimiento de planes de reestructuración o reorganización de la empresa en crisis, relegando al viejo instituto de la quiebra solo para aquellos casos es que la única alternativa posible es la liquidación.

Nuestra legislación absorbe esta axiología que rondaba en los principales ordenamientos concursales mundiales y la adapta a su modo en la ley 24.522 donde se prevé el “salvataje de empresa o cramdown” en el artículo 48, que apareció como un proceso concursal que conforma un sistema mediante “el cual acreedores o terceros (ampliándose luego los sujetos legitimados), en ciertos y determinados casos, frente al fracaso del deudor en la obtención de un acuerdo preventivo, pueden intervenir para efectuar el salvataje de la empresa, bajo el régimen descrito en el texto legal”<sup>1</sup>.

El mensaje de Elevación en el punto 4, expresa: “ Con este procedimiento se procura tutelar la empresa y sus acreedores, permitiéndole la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio y también del patrimonio de los accionistas , que recibirán una justa compensación por la participación societaria , de la que deben resignar el mismo porcentaje del valor patrimonial que resignan los acreedores”<sup>2</sup>.

Luego este régimen sufrió modificaciones por las leyes 25.563, y 26.684, las cuales aportaron al instituto las concepciones económico-políticas e ideológicas por las que transcurría el país en el momento en que se dictaron.

La última reforma, la hoy vigente, producida por la ley 26.684 del 2006, introduce un nuevo valor axiológico al orden jurídico concursal al ampliar la legitimación activa de los cramdistas a las “cooperativas de trabajo”. Así se expone en el Mensaje que eleva el Poder Ejecutivo, en el que establece que el objetivo del proyecto es “favorecer la continuidad de la explotación de las empresas que se encuentren en situaciones de crisis, por parte de los trabajadores de las mismas, que se organicen en cooperativas para permitir de esa manera, la conservación de la fuentes de producción y trabajo; priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando la posibilidad a las cooperativas de trabajo de existir conformadas por los mismos obreros que fueron dependientes de la empresas y/o fábricas quebradas. Ello en el entendimiento de que con el mantenimiento de la explotación, se conservan

1 Rivera, Julio C.-Roitman, Horacio-Vítolo, Daniel R., “Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Rubinzak-Culzoni Editores, Santa Fé, 1995, pág. 88

2 Consultado en: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php>

activos de la empresa muy importantes como ser, la marca, el fondo de comercio y la fuerza laboral. Se estima que mediante la normativa propuesta frente a la pérdida de su fuente de empleo, muchos de los trabajadores podrán decidir permanecer en sus puestos laborales”<sup>3</sup>.

Así las cosas, queda configurado de este modo y con esos valores subyacentes nuestro institutos del Cramdwon.

### **EL PLAN DE REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA:¿PREVISTO EN NUESTRA LEGISLACION DE MODO EXPRESO O IMPLICITO?. SU IMPACTO EN EL MODO DE ADJUDICAR LA EMPRESA CONCURSADA.**

Es necesario plantear este cuestionamiento puesto que en doctrina encontramos dos posturas contrapuestas en este punto.

La primera de ellas representada por Micelli<sup>4</sup>, que sostiene que nuestra legislación concursal no prevé expresamente, en el instituto del Cramdown, la exigencia de un “plan de saneamiento” y ello hace que nuestro “salvataje” le falle a su objetivo y fundamento principal que es la reestructuración de la empresa.

Por el otro lado, encontramos a posiciones que refuerzan y fundamentan la existencia necesaria de un plan de saneamiento que surge, no de modo expreso en la legislación concursal, sino de una interpretación integral con la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto sostienen, a grandes rasgos, que el empresario debe proyectar su actividad a desarrollar. A más, se reconfirma en la teleología del artículo 48 de la L.C y Q en cuanto su objetivo principal es la reorganización de la empresa, (posición sostenida por Junyent Bas)<sup>5</sup>.

Tomar una u otra posición no es solo una inclinación doctrinaria sino que ello se ve reflejado en la praxis producto de cómo lo ha planteado el legislador según la postura tomada.

En este punto es interesante rescatar la conexión de esta exigencia, explícita o no, del plan de saneamiento con la forma en que el Juez va a tomar la determinación de quién es el cramdista que se queda con la empresa concursada.

En nuestra actual legislación la decisión está basada en el antiguo principio romano “Primero en el tiempo primero en el derecho”, por cuanto será quien primero, cronológicamente, obtenga la acreditación de las conformidades suficientes el destinatario de la concursada.

Esta reglamentación ha sido sujeto de varias críticas por cuanto nada asegura que quien primero consiga las conformidades necesarias sea quien proponga el mejor plan de saneamiento. Esta objeción puede relacionarse con la postura que sostiene la no consagración expresa en nuestro sistema del plan de saneamiento, por cuanto si este no es exigido previamente no puede ser un criterio a tener en cuenta cuando el Juez evalúa la adjudicación de la empresa concursada.

---

3 Consultado en: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php>

4 Micelli, María Indiana, “El rescate de la empresa en crisis. Los institutos concursales reorganizativos”, publicado en: “De la insolvencia II Congreso Iberoamericano” T. I, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000, pág. 428

5 Junyent Bas, Francisco, “El Saneamiento de la empresa”, publicado en: “De la insolvencia II Congreso Iberoamericano” T. I, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000, pág. 438

Pero están quienes<sup>6</sup> sostienen que debe interpretarse el “criterio de la mejor oferta” vinculándolo a la teleología del “salvataje de la empresa”. Así disponen que: el juez debe adjudicar la empresa al que deba ser calificado por el magistrado como el primero, pero no por un orden cronológico de la presentación, sino en el orden económico de su propuesta. Por cuanto si un acreedor presenta una propuesta primero pero dentro de los 20 días que siguen del vencimiento del segundo y último plazo se presenta un acreedor con una mejor propuesta y plan de saneamiento, será el elegido por el juez.

Es decir, que quien formule la mejor y la más viable propuesta de saneamiento será el considerado “primero” en el orden de prelación cuantitativa y cualitativa de la oferta y consagrado “adquirente”.

Aquí vemos como esta forma de interpretación se asimila con la segunda postura expuesta en función de la existencia del plan de saneamiento. Por cuanto dispone que implícitamente y de acuerdo a los principios teleológicos en que se fundamente la institución, la reestructuración de la empresa, y su medio, el plan de reorganización, debe estar presente en toda interpretación.<sup>7</sup>

Se comprueba de este modo la importancia práctica de conocer, analizar y relacionar las posturas en función de la existencia, expresa o implícita, del plan de reorganización y la interpretación de la cláusula de “la mejor oferta”.

#### **PROPUESTAS PARA UNA FUTURA MODIFICACIÓN DEL INSTITUTO DEL SALVATAJE:**

Atento a lo estudiado, recopilado y analizado al realizar esta ponencia, que por cuestiones de brevedad no puedo exponer, me resulto interesante concluir la misma con una propuesta de reformulación de la institución del cramdown. Así, considero que la misma debe tener en cuenta puntos estratégicos contenidos que contienen legislaciones comparadas de países como: Portugal, Italia, España, Francia, Estados Unidos, entre otros:

-Se parte de la elaboración de un informe sobre a situación económica de la empresa y las perspectivas de recuperación de la misma.

-En base a ese informe se elabora el plan de reorganización de la empresa, el cual deberá establecer: las medidas de carácter técnico, económico y financiero a adoptar, las condiciones y perspectivas de empleo y las eventuales garantías que el empresario deberá asumir para cumplir con su ejecución

-No podrá, su ejecución, superar los 2 años-

-Deberá ser aprobado por los acreedores, trabajadores y homologado por el juez.

-En el instituto debe prevalecer el interés público (derivado del importante efecto social de la empresa en crisis), sobre el privado, coexistiendo en el procedimiento fases administrativas y judiciales.

-El procedimiento debe aplicarse tanto a grandes como a medianas y pequeñas empresas, con

---

6 Pardina Rodríguez, José María- Fushimi Jorge Fernando, “ Propuesta de reformulación del art. 48 (cramdown) y de supresión de la figura del estimador del art. 262”de la ley 24.522”, publicado en: “De la insolvencia II Congreso Iberoamericano” T. I, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000, pág. 454

7 Salas Hamann María Josefina, “Cramdown. La transferencia forzosa de la empresa insolvente”, publicado en: “De la insolvencia II Congreso Iberoamericano” T. I, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000, pág.480

el único requisito objetivo de la “viabilidad económica” de la empresa. Para ejecutar esto se preverá de dos regímenes de acuerdo con la dimensión de la empresa: uno general para las grandes y uno simplificado para las pequeñas y medianas, pero en ambos supuestos las fases serán las mismas.